

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1192-2019	
NÚMERO RADICADO:	131-1601-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 02/12/2020	Hora: 08:18:30.6...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-1192 del 22 de octubre de 2019, el interesado denunció que en predio ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja se está haciendo un lleno de una ladera con material.

Que los funcionarios de la Corporación realizaron visita en atención a la queja el día 31 de octubre de 2019, de la cual se generó el Informe Técnico No. 131-2107 del 15 de noviembre de 2019, en la que se observó y concluyó lo siguiente:

- "Se llegó hasta el predio referenciado en la Queja, el cual de acuerdo a la información catastral del Geoportal interno de Cornare, se identifica con el Pk predio No. 37620010000004002222, FMI: 017- 17318 y se ubica en la vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja.
- El predio es bordeado en una longitud de cerca de 115 metros por la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño.
- La ronda hídrica de la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño, está dado por el método matricial que se detalla en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011. De acuerdo al PARAGRAFO 1 del Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años (Tr=100), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser

delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

$Ronda\ Hídrica = SAI + X$

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).

SAI = Susceptibilidad alta a la inundación.

SAT Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

- En este caso en particular la ronda hídrica se debe delimitar mediante fotointerpretación y trabajo de campo (Parágrafo 1, Artículo Cuarto, Acuerdo 250/2011). Lo primero será entrar a definir la longitud de la SAI, mediante la interpretación de las imágenes que se tienen en Google Earth, que de acuerdo a lo observado en campo y a las imágenes de Google Earth, es igual a 0 metros.

$Ronda\ Hídrica = SAI + X$

L = 1 metros

$X = 2 * 1\ metro = 2\ metros$ pero X, no puede ser menor a 10 metros, por lo que $X = 10\ metros$

SAI = 0 metros

- De acuerdo Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se aplicó el Anexo 1 denominado método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas, encontrando que la Ronda hídrica para la fuente hídrica denominada Quebrada Negra en el predio visitado, es de 10 metros.
- En el recorrido se observó que en el predio se está depositando material, al parecer para nivelación del terreno. Dicha actividad se está desarrollando sobre la margen derecha de la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño, interviniendo su ronda hídrica de protección ambiental en un tramo de aproximadamente 5 metros. No se evidencia sedimentación del cuerpo de agua.
- De acuerdo a lo observado en la visita, la totalidad del área del predio que está siendo utilizada para el depósito de material presenta coberturas dadas por pastos.
- El día de la visita, la señora Margarita Acevedo, manifestó ser la responsable de la actividad.

Que en visita de control y seguimiento realizada el 23 de enero de 2020 por funcionarios de la Corporación, que generó el informe técnico No. 131-0144 del 31 de enero de 2020, en el que se logró concluir:

"(...) Con la actividad de conformación de lleno en el predio, se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada El Baño, toda vez que la pata del talud de lleno se ubica dentro de los 10 metros paralelos al canal natural del cuerpo de agua definidos como la ronda hídrica según el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.

La ausencia de mecanismos de control y retención de sedimentos, está derivando que parte del material se esté volcando hacia el canal natural de la Quebrada El Baño.

Se está incumpliendo el numeral 6 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.

Que mediante Resolución No. 131-0168 del 13 de febrero de 2020 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de Intervención de ronda hídrica de protección de la fuente denominada quebrada El Baño que discurre el predio, así como de la conformación de un lleno incumpliendo lo consagrado en el número 6 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en un predio identificado con FMI 017- 17318 ubicado en el municipio en la vereda San Nicolas del municipio de La Ceja, medida que se impuso a la señora Margarita María Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No.43.466.205

Que la Resolución No. 131-0168-2020 se comunicó el 20 de febrero de 2020.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-0168-2020, se realizó visita el día 05 de noviembre de 2020, que generó el informe técnico No. 131-2483 del 18 de noviembre de 2020 se encontró:

“En la inspección ocular por el predio, se encontró cumplimiento del (100%) de los requerimientos contemplados en el Artículo tercero de la Resolución No. 131-0168-2020 del 13 de Febrero de 2020, tal como se describe en la siguiente tabla.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Acoger el retiro de 10 metros a la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño	5/11/2020	x			Dentro de la Ronda hídrica de la Quebrada El Baño. No se desarrolla ningún tipo de actividad
Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño	5/11/2020	x			Sobre las áreas inicialmente expuestas y adyacentes a la Quebrada El Baño, se implementó cobertura vegetal daba por pastos.
Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de la Quebrada El Baño.	5/11/2020	X			Con la implementación de cobertura vegetal sobre las áreas expuestas, se garantiza que no haya arrastre de sedimentos hacia el cauce de la Quebrada El Baño.
Retirar el material excedente que se encuentra dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño.	5/11/2020	x			Se realizó limpieza del material suelto existente en la ronda, de igual manera se retiró las barras de sedimentos del cauce de la Quebrada El Baño.

Y además se concluyó:

“Se evidencia cumplimiento del (100%) de los requerimientos contemplados en el en el Artículo tercero de la Resolución No. 131-0168-2020 del 13 de Febrero de 2020, corrigiendo las intervenciones inicialmente generadas a la Quebrada El Baño, en el tramo que el cuerpo de agua bordea el predio objeto de la visita.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-2483-2020 en el cual se verificó que la señora María Margarita Acevedo Cardona identificada con cédula de ciudadanía 43466205 dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.131-0168-2020; mediante la implementación de cobertura vegetal sobre las áreas expuestas adyacentes a la quebrada El Baño, la limpieza del material suelto existente en la ronda hídrica de protección y el retiro las barras de sedimentos del cauce de la quebrada El Baño, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-0168-2020 ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1192 del 23 de octubre de 2019.
- Informe Técnico No. 131-2107 del 15 de noviembre de 2019.
- Informe técnico No. 131-0144 del 31 de enero de 2020.
- Informe técnico 131-2483 del 18 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a la señora **MARGARITA MARÍA ACEVEDO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.466.205, mediante Resolución No. 131-0168 del 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la señora Margarita María Acevedo Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No.43.466.205, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle actividades referidas.

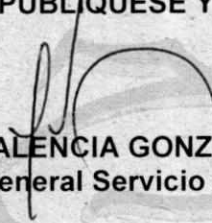
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente SCQ-131-1192-2019, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Margarita María Acevedo Cardona.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el artículo segundo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1192-2019

Fecha: 27/11/2020

Proyectó: Ornella Alean Revisó: LinaG

Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente